

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

**F97-6-8C**  
Dcf'fc'UgUU'Ug'(.%)\$. '\$' 'd'"a 'Z(#\$#B\$&&

Ref: Proceso verbal de CAROLINA MORENO CARVAJAL en representación de su hijo JESÚS DAVID CHARRY MORENO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN ADÁN CHARRY LLANOS Y OTROS.

Rad: 41001310300420210025000

CÉSAR MAURICIO NIETO POLANÍA, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.844.851, tarjeta profesional de abogado número 182.249 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [mauricio@nietopolania.com](mailto:mauricio@nietopolania.com), en ejercicio del poder a mi conferido por apoderado judicial especial de LUZ MARINA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.170.521 y sin cuenta con correo electrónico, LADY GIOMARA CHARRY DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.262.945, quien puede ser ubicada electrónicamente en [ladygiomy\\_2@hotmail.com](mailto:ladygiomy_2@hotmail.com), LUZ MARÍA ALEXANDRA CHARRY DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.319.110, quien puede ser ubicada electrónicamente en [alexa.charry\\_99@hotmail.com](mailto:alexa.charry_99@hotmail.com), contesto la demanda y propongo excepciones de mérito dentro del proceso instaurado por CAROLINA MORENO CARVAJAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.199.998, con correo electrónico [jejo99@gmail.com](mailto:jejo99@gmail.com), en representación de su hijo JESÚS DAVID CHARRY MORENO, en los siguientes términos:

## A LAS PRETENSIONES

### PRINCIPALES

1. Me opongo. El negocio jurídico citado es real y desarrolló la totalidad de los efectos jurídicos en el expresados.
2. Me opongo. El título de los registros es real, no siendo procedente la cancelación de los mismos.
3. Me opongo y solicito que se condene en costas a la demandante. El acto cuya simulación se persigue es real y legal.

### SUBSIDIARIAS

1. Me opongo. El negocio jurídico citado tuvo como motivación la terminación real de la relación sentimental.
2. Me opongo. El título de los registros es real, no siendo procedente la cancelación de los mismos.
3. Me opongo y solicito que se condene en costas a la demandante. El acto cuya nulidad se persigue refleja la realidad de la pareja CHARRY-DIAZ y no tuvo motivación diferente a la plasmada.

## A LOS HECHOS

- 
1. Es cierto conforme a lo expresado en la escritura pública número 3899 del 12 de diciembre de 2012 de la Notaría Quinta de Neiva.
  2. Es cierto.
  3. Es cierto.
  4. No me consta.
  5. Es cierto.
  6. Es cierto.
  7. Es cierto.
  8. Es cierto el contenido de la escritura citada, pero no así las motivaciones o causas de esta. La liquidación obedeció a que LUZ MARINA DÍAZ adquirió la totalidad de las acreencias existentes a cargo de GERMAN ADÁN CHARRY y las correspondientes a los costos educativos de LADY GIOMARA CHARRY DIAZ y LUZ MARÍA ALEXANDRA CHARRY DÍAZ.
  9. No es cierto. Los acuerdos contenidos en la escritura en cita fueron ejecutados a cabalidad y no tuvieron motivación diferente a la expuesta.
  10. No es un hecho, es un juicio de valor y conceptualización jurídica. Sin embargo, no es cierta la motivación que se atribuye a la demandada.
  11. No es cierto, que se pruebe.
  12. No es cierto, los acuerdos contenidos en la escritura en cita fueron desarrollados real y materialmente.
  13. Es cierto.
  14. No me consta.
  15. No me consta.
  16. No es un hecho, es un juicio de valor. No son ciertas las motivaciones atribuidas a GERMAN CHARRY y LUZ MARINA DÍAZ.
  17. No me consta.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN

El principio de la autonomía de la voluntad otorga, de manera general, valor lo expresado por las partes de un negocio jurídico. La reflexión que conduce a dicho resultado se corresponde con que, son las partes las mejor capacitadas para atender sus intereses. Este principio se encuentra consagrado, para efectos negociales, en el artículo 1502 del Código Civil donde se listan los requisitos mínimos para la existencia y validez de los actos jurídicos, a saber, la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita. El acápite concerniente al consentimiento nos describe la

---

convergencia de las voluntades de los partícipes en la generación y obtención de los efectos jurídicos expuestos y deseados.

El proceso de construcción de dicho consentimiento se expone de manera pública en el documento que contiene la voluntad de los intervinientes y de manera privada en la psiquis de ellos. El legislador le da plena validez a todos aquellos negocios donde exista identidad entre estas dos expresiones de la voluntad y descalifica cualquier variación entre ellas. La simulación relativa que acá se debate es una herramienta mediante la cual se persigue dar validez a la voluntad privada y real, por encima de la pública y falsa.

En desarrollo de lo citado, debe el Despacho identificar las supuestas voluntades, pública y privada, para evaluar si existe la supuesta incongruencia entre ellas. La voluntad pública es sencilla de identificar pues se aprecia en el contenido textual de la escritura cuya simulación se demanda. En concreto, tenemos dos actos públicos, el primero correspondiente a la constitución de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre GERMAN ADÁN CHARRY y LUZ MARINA DÍAZ. El segundo, es la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial antes constituida.

De lo expuesto en la demanda se anticipa que hay acuerdo en la existencia del primero de los actos citados. GERMAN ADÁN CHARRY y LUZ MARINA DÍAZ convivieron como pareja sentimental, permanente y singular por más de 20 años previos a la escritura pública número 3899 del 12 de diciembre de 2012 de la Notaria Quinta de Neiva, como en dicho documento se expone. Se destaca el hecho primero de la demanda donde se acepta esta situación.

Ello implica que el negocio jurídico público al que se opone la parte demandante corresponde a la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial declarada entre GERMAN ADÁN CHARRY y LUZ MARINA DÍAZ.

Esta voluntad pública debe ser contrastada a la supuesta voluntad privada, pues de esta diferencia surge la simulación deprecada. La demanda establece en el numeral 16 de los hechos lo siguiente,

“En segundo lugar, porque realmente se hizo una donación a favor de la señora LUZ MARINA DÍAZ, de la cuota parte que le correspondía al señor CHARRY en la liquidación, lo cual esta en contravía de la ley y las buenas costumbres, según lo indica el artículo 1524 del Código Civil.”. Subrayas fuera del texto.

El aparte subrayado fija el marco dentro del cual debe analizarse la pretensión simulatoria. La misma deberá fracasar si no logra acreditarse la existencia de esta supuesta voluntad privada, denominada por la parte demandante como “DONACIÓN”.

La voluntad pública expresada en la escritura demandada y respecto la cual debe analizarse la supuesta incongruencia expone como activo común de la pareja CHARRY-DIAZ lo siguiente:

1. El local u oficina 301 del Edificio La Sexta, el cual fue avaluado por las partes en SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$62.620.000).
2. El local u oficina 401 del Edificio La Sexta, el cual fue avaluado por las partes en OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$80.559.000).

---

En el mismo documento se listan los pasivos comunes así,

1. Obligación número 7681021268 con BANCOLOMBIA, por valor de NUEVE MILLONES VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$9.026.198).
2. Obligación número 760090723 con BANCOLOMBIA, por valor de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$61.142.367).
3. Obligación número 760091382 con BANCOLOMBIA, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.575.975).
4. Tarjeta de crédito 5303723052672458 con BANCOLOMBIA, por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$887.999).
5. Tarjeta de crédito 4513072236908977 con BANCOLOMBIA, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS).
6. Tarjeta de crédito 0377816155815420 con BANCOLOMBIA, por valor de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$11.168.062).
7. Obligación número 725039050112668 con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.596.155).
8. Obligación número 63851014905 con el BANCO DE BOGOTÁ, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$197.297).

Consecuencia de lo listado y del deseo de liquidar la sociedad patrimonial que vinculaba a los CHARRY-DÍAZ, se procedió, conforme se aprecia en el documento, a adjudicar a favor de LUZ MARINA DÍAZ los activos y los pasivos listados. Es de resaltar, que la totalidad del patrimonio social estaba en cabeza de GERMAN ADÁN CHARRY.

Se lee en el parágrafo de la cláusula sexta y siguientes de la escritura demandada lo siguiente,

“PARÁGRAFO: El señor GERMAN ADÁN CHARRY LLANOS RENUNCIA a sus ganancias liquidados en la suma de \$16.145.590, 79, a favor de su compañera LUZ MARINA DÍAZ HORTA, *quien a su vez se compromete a cancelar el pasivo inventariado asumiendo los costos financieros que llegaren a ocasionar las obligaciones que lo componen, e igualmente se obliga a asumir por su cuenta con los gastos de educación media y superior de sus hijas LADY GIOMARA CHARRY DÍAZ y LUZ MARÍA ALEXANDRA CHARRY DÍAZ.*

SÉPTIMO: En consecuencia se adjudican a la señora LUZ MARINA DÍAZ HORTA los inmuebles que conforman el activo social en pago de sus ganancias y de las obligaciones que a partir de este acto notarial asume, esto es, de *cancelar a las respectivas entidades financieras el pasivo inventariado a cargo de su compañero*

---

*GERMAN ADÁN CHARRY LLANOS, y los costos de la educación media y superior de sus hijas comunes (...)*". Cursivas fuera del texto.

El acto desplegado por el señor CHARRY se enmarca en una obligación de dar, pues derivado de este se transmitió el derecho de dominio que existe sobre los bienes inmuebles listados. Sin embargo, dicha transmisión no fue gratuita, pues simultáneamente a la entrega de los activos se creó una obligación a cargo de LUZ MARINA DÍAZ consistente en el pago del pasivo existente y del pasivo futuro que pudiera presentarse. Ello conforme a lo expuesto en el artículo 1497 del Código Civil. Este acto fue, a su vez, bilateral pues los partícipes fungieron de manera simultánea como acreedor y deudor de acuerdo con lo definido en el artículo 1496 del mismo Código.

En desarrollo del acuerdo descrito, LUZ MARINA DÍAZ pagó las acreencias listadas y la educación de LADY GIOMARA CHARRY DÍAZ y LUZ MARÍA ALEXANDRA CHARRY DÍAZ. Ello se acredita con los certificados anexos al presente documento.

Es ahora procedente verificar la supuesta voluntad privada denominada como donación por parte del demandante. El artículo 1443 del Código Civil define este contrato como el,

"(...) acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta."

De ello se puede concluir que el elemento esencial de la donación es la transmisión de un derecho, sin contraprestación alguna. Este contrato se encuentra clasificado como unilateral, pues la calidad de acreedor y deudor solo se encuentra en uno de los partícipes. Esto se opone al rompe con lo expuesto anteriormente, en donde las partes del negocio jurídico adquirieron obligaciones de manera recíproca, el uno la transmisión y la otra el pago de obligaciones presentes y futuras.

Lo narrado debe conducir las reflexiones del Despacho referentes a la existencia o no de la simulación relativa deprecada. El demandante propone la existencia de un conflicto entre una voluntad pública y una privada. La pública denominada como disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la privada como donación. Lo sucedido en la realidad conduce a que las partes expresaron y cumplieron con sus obligaciones, existiendo identidad entre lo dicho y lo cumplido, lo que desvirtúa los presupuestos lógicos esenciales de la acción de simulación deprecada, siendo procedente el rechazo de las pretensiones planteadas.

#### CAUSA LICITA Y REAL

De entrada, es necesario establecer que el negocio demandado goza de la presunción de legalidad. Consecuencia de ello, la demandante debe acreditar los elementos esenciales para el éxito de sus pretensiones conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. En el caso concreto, debe acreditar sin dubitación alguna que el móvil para la realización de los actos contenidos en la escritura pública número 3899 del 12 de diciembre de 2012 de la Notaría Quinta de Neiva fue el defraudar a sus acreedores. La motivación existente para el acto es la que se encuentra en él contenida y consistió en regular la terminación de una relación de unión marital de hecho.

El hecho cuarto de la demanda, el cual no le consta al suscrito, establece que, al momento de su fallecimiento, GERMAN ADÁN CHARRY adeudaba CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA

Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.631.147) por concepto de alimentos. A su vez, se observan a folio 137 del archivo pdf de anexos de la demanda, una sentencia de disminución de cuota alimentaria emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, dentro del proceso 2014-453. En ella, se redujo la cuota de GERMAN ADÁN CHARRY a SETECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$700.000) con la actualización correspondiente al salario mínimo mensual vigente y se mantuvo la cuota semestral de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

Al actualizar los valores citados hasta el 2020, año de fallecimiento de GERMAN ADÁN CHARRY, tenemos que la cuota de alimentos mensuales asciende a OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$891.229) y la semestral a UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (M\$1.273.185).

La división de la deuda total entre la cuota mensual nos da el resultado de 5,1 cuotas pendientes de pago. Si hacemos el mismo calculo, pero asumimos que se debe una cuota semestral reduciríamos la deuda total a TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.357.962) y este valor dividido en las cuotas mensuales nos da como resultado 3,7 cuotas pendientes de pago.

GERMAN ADÁN CHARRY falleció el 27 de mayo de 2020, ello implica que adeudaba cuotas alimentarias aproximadamente desde noviembre o diciembre de 2019. Por tanto, las deudas reales y concretas que podrían haber motivado la simulación o la causa ilícita del negocio demandado son bastante posteriores al negocio mismo, el que se suscribió en diciembre de 2012. El difunto cumplió con sus obligaciones alimentarias, es cierto que ello no fue fácil pero lo hizo.

La diferencia cronológica entre el negocio cuya simulación relativa y nulidad absoluta se persigue, con la concreción de las deudas del difunto a favor de la demandante es suficiente para concluir la ausencia de causa ilícita o para simular. Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN

El argumento principal de la parte demandante consiste en una motivación externa a los directos implicados del negocio, que los llevó a distraer el patrimonio de GERMAN ADÁN CHARRY en perjuicio de JESÚS DAVID CHARRY. La motivación clara y expresa que se encuentra en la escritura número 3899 del 12 de diciembre de 2012 de la Notaria Quinta de Neiva es contraria a ello. Adicional a lo expuesto en el documento, la prueba testimonial solicitada va a ratificar que la unión marital de hecho existente entre GERMAN ADÁN CHARRY y LUZ MARINA DÍAZ terminó, incluso de manera anticipada, a la fecha de elaboración del documento impugnado.

La pareja CHARRY-DÍAZ compartía el Edificio La Sexta como residencia, más como una obligación pecuniaria que como resultado de una relación sentimental que persistiera entre ellos. El detalle de pago del BANCO BOGOTÁ, anexo a este memorial, muestra como la dirección registrada de GERMAN ADÁN CHARRY era la Carrera 6 número 6-13 Apartamento 204. Es el mismo edificio donde viven las demandadas, pero diferente apartamento.

---

Los negocios contenidos en la escritura número 3899 del 12 de diciembre de 2012 de la Notaria Quinta de Neiva, surgieron a la vida jurídica por la motivación interna de quienes conformaron la unión marital de hecho. Es la terminación de los vínculos sentimentales que los unían y no el perjudicar a los acreedores, lo que sirve como causa de los negocios para la disolución y liquidación de este lazo. No es entonces procedente el invalidar la actividad desplegada.

## FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, TRANSACCIÓN, COSA JUZGADA

La parte demandante está compuesta por CAROLINA MORENO CARVAJAL, quien actúa en representación de su hijo JESÚS DAVID CHARRY MORENO, hijo extramatrimonial del difunto GERMAN ADÁN CHARRY. Conforme a ello, el interés que soporta las pretensiones del demandante son los derechos patrimoniales que puede llegar adquirir como consecuencia de la reconstrucción del patrimonio del difunto.

Sin embargo, GERMAN ADÁN CHARRY no tenía el derecho que acá se ejerce al momento de su muerte. Las cláusulas décima cuarta y décima sexta de la escritura pública número 3899 de la Notaria Quinta de Neiva son expresas respecto de la renuncia que hacen los partícipes del negocio, de manera recíproca, a la posibilidad de reclamar derechos adicionales a los contenidos en el instrumento citado y otorgaron a su acuerdo la fortaleza de una transacción con fuerza de cosa juzgada.

La renuncia es permitida por nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 15 del Código Civil. En sentido amplio se entiende como un acto jurídico por el cual una persona se desprende, abdica o abandona un derecho propio, bien se trate de un derecho creditorio, real o intelectual, lo que siempre le es permitido en cuanto la facultad renunciada exclusivamente mire su interés particular y no esté prohibida por consideraciones de orden público o de interés social o por concepto de buenas costumbres. El efecto de la aceptación de la renuncia es la extinción del derecho; a su vez, la renuncia puede ser onerosa o gratuita, según se haga por un precio o a cambio de una ventaja o utilidad o simplemente obedezca a la liberalidad del renunciante.

En el caso que nos ocupa, esa renuncia obedeció a las obligaciones adquiridas por LUZ MARINA DÍAZ, concernientes en asumir la totalidad de los pasivos presentes y futuros que se presentaran respecto de la formación de las hijas de la pareja.

El negocio contenido en la escritura de marras es de naturaleza bilateral, oneroso y conmutativo, siendo las partes acreedoras y deudoras de manera recíproca, percibiendo beneficios derivados de su acuerdo y las prestaciones de las obligaciones fungen como causa eficiente la una de la otra. Estas características conllevan a que el difunto ya había dispuesto del derecho que le podría permitir ejercer el derecho de acción, como el que acá se pretende. Por tanto, dicho derecho de acción ya no existía en el patrimonio de GERMAN ADÁN CHARRY y mal podría transmitirlo a sus herederos.

La ausencia de legitimación en la parte demandante debe conducir al fracaso de las pretensiones, cuya declaratoria solicito de maneta atenta.

## PRESCRIPCIÓN

---

Solicito señor Juez que se declare la prescripción de cualquier derecho o acción que haya superado el termino legal para su ejercicio.

## PRUEBAS

### 1. DOCUMENTAL

- 1.1. El poder a mi conferido y aportado al momento de presentar la nulidad por indebida notificación.
- 1.2. Registros civiles de nacimiento de LADY GIOMARA CHARRY DIAZ y LUZ MARÍA ALEXANDRA CHARRY DÍAZ
- 1.3. Certificado de BANCOLOMBIA emitido el 7 de junio de 2022.
- 1.4. Certificado del BANCO DE BOGOTÁ emitido el 1 de junio de 2022.
- 1.5. Certificado del BANCO AGRARIO emitido el 18 de mayo de 2022.
- 1.6. Certificado del Colegio Comfamiliar del Huila emitida el 16 de mayo de 2022.
- 1.7. Certificado de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO emitida el 28 de junio de 2022.
- 1.8. Certificados de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS emitidos el 16 de mayo de 2022, consecutivos 1475 y 1476.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se señale fecha y hora, para que la representante del demandante, personalmente y bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio que le he de formular sobre los hechos narrados en la demanda y su contestación.

### 3. PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito que se oiga lo expuesto por las siguientes personas quienes conocen detalles sobre el caso que nos ocupa, narrados tanto en la demanda como en la contestación a la misma y para que expongan todo lo demás que les conste y relacionado con el proceso que nos ocupa.

- 3.1. MARÍA ALEJANDRA CASTAÑEDA SOLANO, con cédula de ciudadanía número 1.080.298.191 y correo electrónico [marialeja2404@hotmail.es](mailto:marialeja2404@hotmail.es).
- 3.2. MARÍA ESTEFANÍA SILVA CALDERÓN, con cédula de ciudadanía número 1.075.265.628, y correo electrónico [estefaniasilva\\_30@hotmail.com](mailto:estefaniasilva_30@hotmail.com).
- 3.3. MIGUEL ÁNGEL RUIZ PALACIO, con cédula de ciudadanía número 19.313.918, y correo electrónico [disolpin@yahoo.es](mailto:disolpin@yahoo.es).
- 3.4. PATRICIA MERCEDES CLEVES CALDERÓN, con cédula de ciudadanía número 26.433.386, y correo electrónico [pattycleves@gmail.com](mailto:pattycleves@gmail.com).

## NOTIFICACIONES

1. LUZ MARINA DIAZ, no tiene correo electrónico, pero puede ser notificada en la Carrera 6 No. 6-13 Apartamento 301 o a través del suscrito.

- 
2. LADY GIOMARA CHARRY DIAZ, puede ser ubicada electrónicamente en [ladygiomy\\_2@hotmail.com](mailto:ladygiomy_2@hotmail.com).
  3. LUZ MARÍA ALEXANDRA CHARRY DÍAZ, puede ser ubicada electrónicamente en [alexa.charry\\_99@hotmail.com](mailto:alexa.charry_99@hotmail.com).
  4. El suscrito en la Secretaria de su Despacho, en la Calle 7 No. 3-67 Of. 406 de Neiva o al correo electrónico [mauricio@nietopolania.com](mailto:mauricio@nietopolania.com).

Atentamente,

CÉSAR MAURICIO NIETO

C.C. No. 80.844.851 de Bogotá

T.P. No. 182.249 del C. S. de la J.